REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006 – **2019-01137**- 00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA**
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA.**

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA,** en contra de **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA**, basado en los siguientes

A. HECHOS:

a) Que el 27 de octubre de 2016, los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** suscribieron el pagaré No. **2440084785,** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** por valor de **$35.000.000,00 M/Cte**, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas el 27 de noviembre de 2016.

b) Que los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** incurrieron en mora desde el día 30 de junio de 2019, situación por la que se acelera la totalidad del crédito.

c) Que el 29 de mayo de 2019, los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** suscribieron el pagaré No. **2440087571,** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** por valor de **$21.000.000,00 M/Cte**, para ser cancelada en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas el 29 de junio de 2019.

d) Que los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** incurrieron en mora desde el día 29 de junio de 2019, situación por la que se acelera la totalidad del crédito.

e) Que el 5 de julio de 2018, los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** suscribieron el pagaré No. **2440086563,** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** por valor de **$20.000.000,00 M/Cte**, para ser cancelada en 25 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de agosto de 20198

f) Que los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** incurrieron en mora desde el día 5 de julio de 2019, situación por la que se acelera la totalidad del crédito.

g) Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de los demandados.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demándate obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2440084785.

a. Por la suma de **$2.817.994,00 M/CTE**, por **CUOTAS VENCIDAS** desde el 30 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de **$3.160,00 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados sobre en el capital anterior.

PAGARE No. 2440087571.

a. Por la suma de **$2.333.332,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** desde el 29 de junio hasta el 29 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de **$1.248.690,00 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados sobre en el capital anterior.

c. Por la suma de **$18.666.668,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 2440086563.

a. Por la suma de **$2.499.999,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** desde el 5 de julio hasta el 5 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de **$376.668,00 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados sobre en el capital anterior.

c. Por la suma de **$8.333.340,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 15 de octubre de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 28), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020[1], se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S.** identificada con NIT. **900.738.971, CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.398.054** y **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.713.616,** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Por auto de 5 de diciembre de 2019 (folio 51), se corrigió el literal c del acápite denominado **PAGARÉ No. 2440084785**

El 29 de enero de 2020, la demandada **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 92), y por intermedio de apoderada, encontrándose dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL** (folios 94 y 95).

En virtud a lo expuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso[2], y habida cuenta que la señora **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** obra como representante

[1] Folios 47 a 49.
[2] Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

legal de la empresa **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S.,** se tuvo notificada a la citada sociedad, en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior.

Respecto al demandado **CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL,** mediante auto de 9 de marzo de 2020 (folio 119), se le tuvo por notificado y en silencio.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de marzo de 2020, se le corrió traslado a la entidad ejecutante[3], quien dentro de la oportunidad procesal no se pronunció al respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés No. **2440084785, 2440087571 y 2440086563**, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

[3] Folio 119

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la apoderada del demandado **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA**, propuso las excepciones que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL.**

Sea lo primero señalar, que las excepciones planteadas por la abogada defensora, se dirigen única y exclusivamente a las pretensiones planteadas sobre el pagaré **2440084785,** de lo que se colige que frente a la ejecución de los pagarés **2440087571 y 2440086563** no existe oposición alguna.

En este orden, respecto al pagaré **2440084785** señala la apoderada, que el saldo a capital es $527.987,67 M/Cte, conforme se desprende del estado de cuenta expedido por **BANCOLOMBIA S.A.**

Agrega, que los intereses corrientes causados corresponden a $3.100,00 M/Cte y los intereses de mora a la suma de $8.917,00 M/Cte.

Por lo expuesto, sostiene que se pretenden cobrar cuatro cuotas vencidas, y señala (se cita), "*según cuadro visto en la pretensión primera del libelo demandatorio, tenemos entonces , que si intentamos sumar el valor de las cuotas en mora ($2.817.944,00) más el capital acelerado pretendido, ($2.288.143,00), supera ostensiblemente lo probado con el Estado de cuenta expedido por el mismo Banco, el 10 de julio de 2019, fecha anterior a la última indicada en la demanda, como es el 30 de septiembre de 2019 la cual certifica como capital único en mora de ($527.987,67)".*

La excepción de *pago parcial,* la sustenta sobre idénticos argumentos.

Frente a los alegatos de la apoderada del demandante, debe tomarse en cuenta, que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante "*la*

prestación de lo que se debe" (artículo 1626 del Código Civil) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este elija para recibirlo.

En igual sentido, la figura de *pago parcial* de la obligación, debe estar sustentada en hechos reales que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos que la modificarían, pero no pueden convertirse en un medio exceptivo.

De la réplica de la demandada, tenemos que sus argumentos orbitan sobre las pretensiones del pagaré **2440084785,** para lo cual aporta Estado de Cuenta de dicha acreencia (folio 98), del que se extrae un saldo a pagar de $533.677,67 M/Cte, del cual también se observa que resta el pago de cuatro cuotas.

Sumado a lo anterior, de la literalidad del pagaré **2440084785,** se tiene que fue pactado para ser cancelado en 36 cuotas iguales de $972.222,00 M/Cte, por lo que al ser el primer pago determinado para cancelarse el 27 de noviembre de 2016, la última cuota debía ser cancelada el 27 de noviembre de 2019, lo que sin lugar a mayores elucubraciones permite establecer, que al margen de lo plasmado en el Estado de Cuenta aportado como prueba, al momento de presentarse la mora de la deudora, restaban cuatro cuotas para cancelar la obligación.

Téngase en cuenta, que el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.",* norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores,* a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira **-** Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

> "(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene

> que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.
>
> (ii) **La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.**
>
> Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.
>
> (iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En este orden, no es el Estado de Cuenta aportado, documento que pueda desvirtuar la literalidad del título valor aportado como base de la demanda, en la medida, que tal como se observa en el extracto, y se deduce del término para el pago de la acreencia, al momento de presentarse la mora, restaban cuatro cuotas para el pago de la obligación, sin que acreditara la parte demandante haber efectuado pago alguno con posterioridad a dicha fecha.

Por lo expuesto, queda sin sustento la exceptiva denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO,** pues las pretensiones de la demanda orbitan sobre obligaciones expresas, claras y exigibles, que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, y mucho menos puede atribuirse a la obligación la acción de **PAGO PARCIAL**, pues no se acredita un desembolso anterior la entrada en mora de la deuda.

En virtud de lo anterior, se declaran no probadas las excepciones denominadas **PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO,** respecto al pagaré **2440084785,** propuesta por la apoderada de la demandada **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA.**

Valga reiterar, que frente a las pretensiones de los pagarés **2440087571 y 2440086563,** no se presentó oposición alguna.

Además, el demando **CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL,** dentro del término procesal concedido, no se pronunció sobre los hechos materia de la demanda, ni propuso excepción alguna.

Lo expuesto permite dar paso a la continuidad de la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de 20 de noviembre de 2019, condenando en costas a los demandados **C & C CORRUGADOS Y SUMINISTROS S.A.S., CARLOS ARTURO GARCÍA BERNAL Y CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada **CLAUDIA XIMENA FERREIRA GARCÍA** denominadas **PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO,** respecto al pagaré **2440084785**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **20 de noviembre de 2019** corregido por auto de **5 de diciembre de 2019.**

TERCERO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

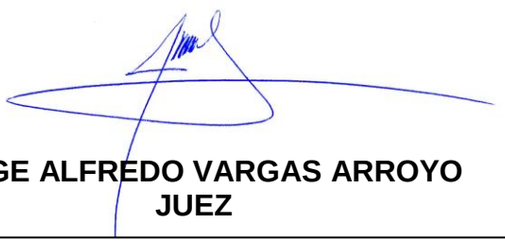

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 25 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

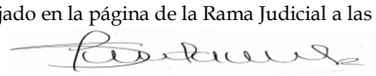

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario